

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Insolvencia de Perona Natural No Comerciante
Solicitante	CARLOS ALFONSO PRADA WINKLER
Radicado	05001-40-03-004-2021-01076-00
Procedencia	Reparto
Providencia	A.I. N° 400.
Decisión	Resuelve objeción

Por ser procedente la solicitud elevada por la conciliadora en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, adscrita al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia entro, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C. G. del P., procede a avocar conocimiento del presente trámite, y consecuentemente, a resolver de plano las objeciones planteadas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que se tramita ante el centro de conciliación de la mencionada institución educativa.

De conformidad con lo manifestado por la Dra. DORIS AMALIA AREIZA PATIÑO, en su escrito presentado el 9 de octubre de 2020, remite la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por el señor CARLOS ALFONSO PRADA WINKLER, fundamentada en que, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, se presentó por parte de la apoderada judicial de BANCOOMEVA S.A., Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERGEL, varias objeciones en las acreencias relacionadas por el deudor en el trabajo de inventarios de obligaciones, a saber:

- A. La obligación de la señora OLGA MARIA TORO JARAMILLO.
- B. La acreencia de la señora REGINA PEREZ PEREIRA.
- C. La acreencia de la señora ANA BEATRIZ GIRALDO VELASQUEZ.
- D. La acreencia de la señora MARIA PASTORA VELEZ VELEZ.
- E. La acreencia de la señora NELSON GIRALDO ROLDAN.

Posteriormente, dichas objeciones fueron coadyuvadas por los apoderados de las entidades BANCO ITAU CORPBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES:

Los apoderados de las entidades objetantes concuerdan en indicar la necesidad de establecer en debida forma cada una de aquellas acreencias en relación al monto adeudado, capitales reales de las obligaciones, naturaleza, validez y las fechas en que se hicieron exigibles, teniendo en cuenta que ninguna de aquellas personas se presentaron a las diferentes audiencias que se han celebrado en el centro de conciliación, exceptuando a la señora OLGA MARIA TORO JARAMILLO, ya que manifiestan, es la única que se ha presentado a través de su apoderado judicial.

Manifiestan que esas acreencias personales deben estar precedidas de las trazabilidades de aquellos desembolsos, soportes legales contables y pruebas documentales idóneas para que esas obligaciones sean tenidas en cuenta como tales.

CONTESTACION A LAS OBJECIONES

A. OLGA MARIA TORO JARAMILLO

El apoderado judicial de la señora OLGA MARIA TORO JARAMILLO, advierte que la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000) que se encuentra relacionada en el escrito de negociación de deudas, y que aparece respaldada en un pagaré anexo junto con la solicitud de liquidación patrimonial, no fue un préstamo otorgado por la señora TORO JARAMILLO, sino por la sociedad OMTV VELASQUEZ Y CIA S.C.A., quien es realmente la ACREEDORA de esa suma de dinero, pues como persona jurídica, era representada legalmente por la señora OLGA M. TORO JARAMILLO.

Advierten igualmente el apoderado de la señora TORO JARAMILLO (quien también es procurador judicial de la sociedad OMTV VELASQUEZ Y CIA S.C.A.), que por medio de BANCOLOMBIA y a través de un cheque de gerencia a nombre de la sociedad prestadora se desembolsó dicha suma de dinero para ser pagado al

UNICO BENEFICIARIO al señor CARLOS ALFONSO PRADA WINKLER, transacciones y comprobantes que fueron anexados en el escrito de contestación.

B. APODERADO DEUDOR CARLOS PRADA WINKLER

El procurador judicial del deudor Carlos Alfonso Prada Winkler solicitó sean desestimadas las objeciones presentadas por falta de pruebas que los mismos objetantes deben presentar al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, ya que si se debía aportar algún documento tenían la obligación de solicitarlo al conciliador para que adelantara el control de legalidad.

Por otro lado, solicita sean tenidas en cuenta todas las acreencias presentadas por su poderdante ya que todas gozan de presunción de legalidad, aportando algunas pruebas documentales como pagares.

C. APODERADO REGINA VELEZ PEREIRA

El procurador judicial de la señora REGINA VELEZ manifiesta que la obligación que aparece respaldada en un pagaré por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000) TIENE PLENA VALIDEZ y goza de legalidad como quiera que ese título valor contiene todos los requisitos exigidos por la ley para ser tenido en cuenta como una obligación exigible en contra del deudor, señor CARLOS ALFONSO PRADA WINKLER.

D. APODERADA DE MARIA PASTORA VELEZ VELEZ

La apoderada judicial de la señora MARIA PASTORA VELEZ manifiesta que la obligación que aparece respaldada en un pagaré por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000) goza de legalidad como quiera que ese título valor contiene todos los requisitos exigidos por la ley para ser tenido en cuenta como una obligación exigible en contra del deudor, señor CARLOS ALFONSO PRADA WINKLER.

E. APODERADA DE ANA BEATRIZ GIRALDO VELASQUEZ.

La apoderada judicial de la señora ANA BEATRIZ GIRALDO VELASQUEZ manifiesta que la obligación que aparece respaldada en un pagaré por valor de

VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000) goza de legalidad como quiera que ese título valor contiene todos los requisitos exigidos por la ley para ser tenido en cuenta como una obligación exigible en contra del deudor, señor CARLOS ALFONSO PRADA WINKLER.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PLENARIO

Como pruebas allegadas al plenario y relativas a las objeciones presentadas, se aportaron las siguientes:

1. Copia del pagare por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000), suscrito por el señor CARLOS ALFONSO PRADA WILKLER a favor de la sociedad OMTV VELASQUEZ Y CIA S.C.A.
2. Copia de cheque de gerencia emitido por el Banco BANCOLOMBIA a favor del señor PRADA WILKLER.
3. Copia de la Declaración de Renta de OMTV VELASQUEZ Y CIA S.C.A.
4. Copia comprobante de egreso Nro. 0433 emitido por la sociedad OMTV VELASQUEZ Y CIA S.C.A.
5. Copia del pagare por valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000), suscrito por el señor CARLOS ALFONSO PRADA WILKLER a favor de la señora REGINA VELEZ PEREIRA.
6. Copia del pagare por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), a favor de la señora PASTORA VELEZ.
7. Copia del pagare por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000), suscrito por el señor CARLOS ALFONSO PRADA WILKLER a favor de la señora ANA BEATRIZ GIRALDO.

En ese orden de ideas, se procederá a resolver de plano las objeciones interpuestas y sustentadas por los mandatarios judiciales de los acreedores del insolvente CARLOS ALFONSO PRADA WINKLER, de conformidad con lo dispuesto en el art. 552 del C.G. del P., parte final del inciso primero. Previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 550 del Código General del Proceso, la audiencia en la cual se discute el acuerdo de pagos de la persona natural no comerciante se divide en dos partes. En una primera, se debatirá sobre los créditos relacionados por el deudor en la

solicitud, para que los asistentes ejerzan su derecho de contradicción. Según lo dispone el numeral 1 ibídem: *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...).”* La segunda, concierne a la aprobación o no, del acuerdo.

En lo que atañe a la primera parte de la audiencia, el conciliador pone en conocimiento a los asistentes los documentos que el deudor presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción. Si alguno de los acreedores se encuentra en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, podrá formular objeciones.

En estos casos el conciliador intentará que deudor y acreedores concilien las diferencias que existan. Si ello no fuere posible, o si la conciliación fuere parcial, el juez civil municipal será el llamado a resolver sobre la controversia, para lo cual determinará si la relación inicial del deudor se ajusta o no a la realidad, de acuerdo con la prueba obrante en el proceso, para lo cual aplicará el trámite previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone: *“Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”.

En este orden de ideas, según la prueba que obra en el trámite **-ya que el juez no puede decretar ni practicar pruebas adicionales-**, se estudiarán las objeciones a la relación detallada de acreencias de conformidad con el artículo 550 numerales 1 y 3, y 552 del Código General del Proceso.

Con apego en los enunciados referentes normativos, a juicio de este Despacho las objeciones que válidamente puede promover el acreedor en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas son aquellas que dimanen de la discrepancia o duda que le asista al acreedor frente a la relación detallada de las acreencias presentadas por el deudor al momento de solicitar el inicio del procedimiento, en cuando a su existencia, naturaleza y cuantía, bien sea referidas a las obligaciones propias o de terceros. Asimismo, la disconformidad del acreedor, podrá surgir para que se le respeten sus derechos crediticios cuando considere que en la relación detallada de las acreencias no se respecto el régimen sustancial de prelación de créditos o se altere intencionadamente el mismo.

RESOLUCION DE OBJECIONES

- OBJECIONES QUE PROSPERAN:

A. La acreencia del señor NELSON GIRALDO ROLDAN.

Como se indicó en la parte preliminar de la providencia, una de las acreencias relacionadas por el deudor es la deuda a favor del señor NELSON GIRALDO ROLDAN, respecto a la suma contenida en crédito personal, por valor de \$8.000.000, frente a esta acreencia, el Despacho al no tener prueba para analizar al respecto, no se pronunciará al respecto, debido a que no se allegara prueba alguna de dicha acreencia, en consecuencia, la objeción en relación con esta obligación prosperará, y por ello, no se reconoce esa obligación. En consecuencia, la objeción en relación con esta obligación prosperará, y por ello, no se reconoce esa obligación.

B. Las acreencias de las señoras ANA BEATRIZ GIRALDO VELASQUEZ y MARIA PASTORA VELEZ.

En relación con la acreencia de la señora GIRALDO VELASQUEZ por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000), se advierte que el pagaré

base no cumple con el requisito de ser una obligación expresa y clara: Es evidente que al estudio y análisis cuidadoso del pagaré allegado - en su literalidad - se observa que el mismo es TOTALMENTE ininteligible en todo su contenido, máxime que se logren visualizar algunos conceptos como fechas, nombres, y otros, lo cierto del caso es que no se logra leer el contenido del mismo, las cláusulas contractuales del mismo.

En conclusión, en dicho pagaré no se permite aceptar que la obligación sea clara; pues no lo es, y no es expresa ya que de la simple lectura esa cantidad consignada no permite ser leída con suficiencia y nitidez, ya que no se visualizan sus cláusulas contractuales para que la obligación sea clara, expresa y exigible, así lo indica la norma procesal, la cual se hace referencia al respecto:

El artículo 422 del C.G.P., señala:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanan de una sentenciade condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en proceso de policía apruebe la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la Ley. (...)”.

En consecuencia, la objeción en relación con esta obligación prosperará, y por ello, no se reconoce esa obligación.

C. La acreencia de la señora OLGA MARIA TORO JARAMILLO.

En cuanto a la objeción del pagaré por la suma de \$200.000.000 siendo acreedora la señora OLGA MARIA TORO JARAMILLO y deudor el señor CARLOS ALFONSO PRADA WINKLER, se debe indicar que esa obligación que fue arrimada a las presentes diligencias, la cual consta de un pagaré visible a folio 57 del cuaderno digital Nro. 2 del expediente, tiene como acreedora principal a una persona jurídica denominada OMTV VELASQUEZ Y CIA S.C.A., y no a la señora OLGA MARIA TORO JARAMILLO.

Del simple estudio que se realiza al pagaré objeto de recusación por parte de los objetantes, se tiene a simple vista lo siguiente:

“...CARLOS ALFONSO PRADA WINKLER identificado con la cedula de ciudadanía no. 8307723, domiciliado en Medellín, actuando en nombre propio; declaramos que por virtud del presente título valor, pagaremos incondicional y solidariamente a la orden de **OMTV VELASQUEZ Y CIA S.C.A...**”.

Es claro para este Juzgador que las personas que aparecen en el título objetado son de una parte, el señor CARLOS A. PRADA W., como deudor y/o obligado, y como acreedora y/o beneficiaria la sociedad OMTV VELASQUEZY CIA S.C.A., lo anterior para advertir, que sólo en dicho documento se menciona a la señora AOLGA MARIA TORO JARAMILLO en calidad de representante legal de aquella compañía, sin embargo, en ningún momento aparece como acreedora como lo denunció el señor PRADA WINKLER en el escrito de negociación de deudas.

En consecuencia, la objeción en relación con esta obligación prosperará, y por ello, no se reconoce esa obligación a favor de la señora OLGA M. TORO JARAMILLO.

- **OBJECIONES QUE NO PROSPERAN**

A. Las acreencias de las señoras REGINA VELEZ PEREIRA y MARIA PASTORA VELEZ.

En cuanto a la obligación de la señora REGINA VELEZ PEREIRA, la cual se encuentra respaldada por un pagaré visible al folio 75 del anexo 2 del expediente digital, por la suma de \$100.000.000, pagaré que, aunque fuera allegado en copia digital, se presume su autenticidad conforme al Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, caso muy aparte es la situación de la acreencia de la señora MARIA PASTORA VELEZ, pues en la relación de deudas del señor CARLOS A. PRADA W., se indica que ésta se encuentra avaluada en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), sin embargo, y una vez analizado el pagaré arrimado para su estudio, el cual se encuentra visible al folio 91 del Anexo 2, el mismo, aunque no aparezca en el enunciado del pagare como codeudor, fue suscrito en la parte inferior izquierda por el señor PRADA WINKLER, pero por una cantidad muy inferior a la denunciada, pues el mismo, notoriamente, se suscribió por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

Pues bien, el artículo 709 del C. del Co., señala los requisitos que debe contener el pagaré, además de los establecidos en el 621, los siguientes:

1. la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Pues bien, los pagarés materia de controversia, visibles a los folios 75 y 91 del anexo 2, encuentra este operador judicial que reúnen a cabalidad todos los requisitos de ley, para ser tenidos en cuenta como obligaciones a cargo del deudor.

En consecuencia de lo anterior, se declarará infundada las objeciones propuestas en la audiencia de negociación de deudas por BANCOOMEVA S.A., BANCO ITAU CORPBANCA S.A. Y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en relación con las acreencias dinerarias a favor de las señoras REGINA VELEZ PEREIRA y MARIA PASTORA VELEZ, haciendo la claridad que, en cuanto a la acreencia de esta última, se precisará que se trata de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000); en cuanto a la acreencia de la señora REGINA VELEZ PEREIRA se tiene que la misma es por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000).

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del art. 552 del C. G. P. se ordenará la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERAS las objeciones presentada por BANCOOMEVA S.A., BANCO ITAU CORPBANCA S.A. Y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en relación con las acreencias de ANA BEATRIZ GIRALDO VELASQUEZ, OLGA MARIA TORO JARAMILLO Y NELSON GIRALDO ROLDAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la exclusión de las acreencias de ANA BEATRIZ GIRALDO VELASQUEZ, OLGA MARIA TORO JARAMILLO Y NELSON GIRALDO ROLDAN, por lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones formuladas por BANCOOMEVA S.A., BANCO ITAU CORPBANCA S.A. Y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en relación con las acreencias de MARIA PASTORA VELEZ Y REGINA VELEZ PEREIRA, las cuales se relacionan de la siguiente manera, y se reconocen como obligaciones a cargo del deudor CARLOS ALFONSO PRADA WINKLER:

A. REGINA VELEZ PEREIRA por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000).

B. MARIA PASTORA VELEZ por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000).

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del art. 552 del C. G. P. se ordenará la devolución de las diligencias al al Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, la cual se surtirá por conducto de la secretaria del despacho una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso primero del art. 552 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ
Juez

DH

Firmado Por:

Jorge William Chica Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea86eb1b13ecb39f594a90e66e1c70e9e23006226397de1a3589bb78f8b17701**

Documento generado en 29/03/2022 12:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>